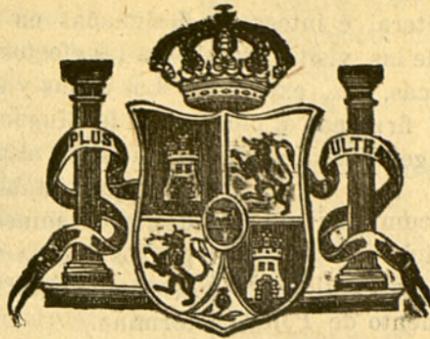


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año . . . 17'50 pesetas
 Por seis meses . . 9'10 »
 Por tres id. . . . 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año . . . 20 pesetas
 Por seis meses . . 10'65 »
 Por tres id. . . . 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 142).

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta plaza, el lunes 25 del corriente, desde las diez de la mañana en adelante, se dedicarán los reclutas últimamente incorporados al 13 Regimiento de Artillería al ejercicio de fogueo con carabina Maüser en el campo de Gamonal.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes y transeúntes de los pueblos limítrofes al campo de tiro, con el fin de evitar sucesos lamentables.

Burgos 23 de Mayo de 1903.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Farmacia del partido de Castrogeriz por fallecimiento del que la desempeñaba D. Eusebio Rodríguez Pérez: en uso de las atribuciones que me confiere el Reglamento de Subdelegados del Reino de 24 de Julio de 1848, he acordado nombrar para desempeñar el expresado cargo, con carácter interino, á D. Ventura Revollada García Lomana, Farmacéutico, residente en Melgar de Fernamental.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y demás habitantes de esta provincia.

Burgos 22 de Mayo de 1903.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

REGLAMENTO GENERAL INTERINO

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(Continuación.)

Art. 104. Corresponde á los Tribunales provinciales, con apelación al Tribunal del Consejo de Estado, el conocimiento por vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administración y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.

Art. 105. Los Tribunales ordinarios conocerán de todas las cuestiones que en el ramo de Minería se promovieren entre parte sobre propiedad, participación y deudas, en el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, dichos Tribunales no conferirán por sus fallos más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

Conocerán también de los delitos comunes que se cometieran en las minas, oficinas de beneficio y sus dependencias.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación de los expedientes, ni la marcha del laboreo de las minas.

En las demandas por deudas contra concesiones mineras y oficinas de beneficio podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de aquéllas; pero el procedimiento judicial no podrá nunca inferir perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas, ni de las colindantes, ni á las operaciones de beneficio de las fábricas metalúrgicas. El Gobernador de la provincia vigilará el cumplimiento de esta prescripción.

Art. 106. Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá éste el derecho á la propiedad de la mina, en caso de obtener sentencia que se lo conceda, aun cuando aquél hubiere hecho abandono formal, ó dado lugar á la declaración de caducidad de la mina, siempre que el expediente sobre renuncia ó caducidad se haya incoado en el Gobierno civil, ó en las oficinas de Hacienda por falta de pago del canon, con posterioridad á la presentación de la demanda ante los Tribunales.

Dentro del plazo de ocho días, después de incoado el pleito, el litigante presentará al Gobernador un escrito obligándose á pagar el canon de superficie durante el pleito, si el concesionario la renunciase ó diera lugar á que se decretase su caducidad por falta de pago del referido canon.

Art. 107. Las cuestiones que se promuevan acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las concesiones y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales é indemnización de daños y perjuicios en concesiones ya otorgadas por el Estado.

Para que los interesados puedan acudir á los Tribunales ordinarios en demanda de las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados, es indispensable que la Administración, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, declare la existencia de la intrusión denunciada ó del daño causado.

Art. 108. Tos Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses

de la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de los impuestos mineros, y en las de circulación de minerales sin la correspondiente guía.

Art. 109. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios, así como en todos los asuntos administrativos que se refieran á minas, canteras, vías exteriores de transporte para servicios mineros, fábricas de beneficio, ó que, en general, sean de su competencia técnica.

CAPÍTULO VII

De las oficinas para beneficiar minerales.

Artículo 110. Todo el que pretenda beneficiar minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos que le concede el artículo 27 del decreto-ley de Bases, y estará obligado á cumplir las prescripciones establecidas en los capítulos 17, 18 y 23 del reglamento de Policía minera.

Art. 111. Cuando el que intenta plantear una oficina de beneficio de minerales no se aviniere con el dueño del predio en que aquella haya de construirse, acudirá al Gobernador de la provincia para que, instruido el oportuno expediente con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declare si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la providencia del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio del ramo, y la resolución de éste será definitiva é inapelable.

Art. 112. Si el establecimiento minero -- metalúrgico exigiere el aprovechamiento de aguas de dominio privado ó público, se seguirán las prescripciones establecidas en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y en el reglamento sobre enturbiamiento é infección de

aguas públicas de 16 de Noviembre de 1900, ó en los que al efecto se dicten en lo sucesivo.

Art. 113. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales, y que no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de Sanidad y Policía. En su consecuencia, los daños y deterioros causados á la agricultura por los humos, gases y vapores procedentes de las operaciones mineralúrgicas, bien se ejecuten al aire libre ó en hornos, y por el lavado de minerales, serán indemnizados por los beneficiadores, con arreglo á lo que se dispone en el reglamento provisional de 18 de Diciembre de 1890, para indemnización de daños y perjuicios causados á la agricultura por la industria minera.

CAPITULO VIII.

Minas reservadas al Estado.

Art. 114. La Dirección facultativa de las minas y establecimientos mineros reservados al Estado estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 115. Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tienen en el día, y por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previo expediente, y con audiencia de los interesados y Corporaciones que se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aún fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 116. Los terrenos y escolios procedentes de las minas y fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiadas por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan, sin autorización especial del Gobierno.

CAPITULO IX

Disposiciones generales.

Art. 117. Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita, por lo menos, á las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias, así como á las canteras que se exploten por galerías subterráneas, talleres de preparación mecánica, fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas, y vías exteriores de transporte y servicio, cuyos respectivos dueños tendrán la obligación de llevar los libros que determina el reglamento de Policía minera.

El resultado de las visitas se consignará en ellos y en forma de acta, observándose en su redacción las prescripciones que señala la 8.^a de las instrucciones para la ejecución del citado reglamento.

Art. 118. En la Jefatura de minas de cada distrito se llevarán

también los libros que prescriben el citado reglamento y las instrucciones para su ejecución; y en el llamado de inspección de minas se transcribirán literal é íntegramente las actas de las visitas de las minas y fábricas, etc., expresando su fecha, y firmando al pie de cada una el Ingeniero que hiciera la visita.

Art. 119. El incumplimiento de las reglas de Policía y seguridad será castigado con las multas que establece el reglamento de Policía minera; y si dichas faltas constituyeren delito, se castigará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 120. En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos, se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los funcionarios encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar las fechas de presentación de los escritos de remisión de los expedientes al Ingeniero y á la Diputación provincial, las de su devolución, y las de haberse cumplimentado las providencias del Gobernador.

Art. 121. Todo el que promoviere expediente de minería ó metalurgia tendrá un apoderado en la capital de la provincia, si él no residiera en ella, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer. Al apoderado se le exigirá la presentación del correspondiente poder legal, del que se tomará la oportuna razón, anotándola en el expediente, á no convenir el interesado en que se una el original á éste.

Cuando por cualquiera circunstancia estuviesen ausentes de la capital el interesado ó su representante, ó no fueren encontrados en ella para ser notificados personalmente, las notificaciones se harán por medio de los Boletines oficiales, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona. Se unirá al expediente un ejemplar de dicho Boletín.

Art. 122. En los asuntos de minas la Administración no se entenderá más que con los concesionarios ó con sus legítimos representantes, careciendo, por lo tanto, de personalidad para dirigirse á la misma los partidarios ó arrendatarios de minas.

Art. 123. Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á los interesados más cantidades que las designadas en este reglamento y para los efectos expresados en él.

Las dietas y gastos que devenguen los Ingenieros y Auxiliares facultativos al practicar los servicios que establece el reglamento de Policía minera serán abonados por los dueños de las minas en los casos que el citado reglamento determina.

Art. 124. Los Ingenieros, al formular las cuotas de dietas y gastos ocasionados en el desempeño de los diferentes servicios que les están encomendados, se atenderán á las prescripciones establecidas en las instrucciones que rijan para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de minas.

Art. 125. Los depositos consignados para responder á los gastos que origine la práctica de las operaciones facultativas no podrán devolverse á los interesados desde el momento en que el anuncio de operaciones sea remitido por los Ingenieros Jefes á los Gobernadores, y hasta tanto que, presentadas las cuentas por los Ingenieros, sean aprobadas por el Gobernador, no se devolverán las cantidades sobrantes que resultaren.

Art. 126. De los depósitos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 están obligados á hacer en los Gobiernos civiles los peticionarios de concesiones mineras, se aplicará el 5 por 100 á sufragar los gastos que se originen por los siguientes conceptos:

1.^o Papel de escritura y dibujo necesario para la tramitación de los expedientes, desde el registro de las solicitudes hasta la entrega de los títulos de propiedad á los interesados.

2.^o Personal temporero de escribientes y delineantes indispensables para cumplir sin demora el servicio.

3.^o Adquisición, conservación y reparación de aparatos y objetos de campo y oficina.

La percepción de ese 5 por 100 comprenderá también á los depósitos correspondientes á registros mineros que sean renunciados en cualquier momento.

Dentro del segundo mes de cada trimestre se publicarán en el Boletín oficial, aprobadas por el Gobernador, las cuentas de ingresos y gastos expresados en esta disposición.

En las provincias en que no radiquen las Jefaturas de Minas del distrito de que aquéllas forman parte, se autoriza á los Secretarios de los Gobiernos civiles para que del expresado 5 por 100 disponga desde luego hasta un 2 por 100, con aplicación á los gastos que ocasionen el personal temporero; el material que sea indispensable para

cumplir sin demora el servicio, y el papel é impresos necesarios en estos expedientes, con la precisa obligación de remitir mensualmente á la Jefatura de Minas el 3 por 100 restante y la cuenta justificada, á fin de que éste la apruebe y la incluya en la que debe rendir al Gobernador, en cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Art. 127. En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas, cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Únicamente á las Diputaciones y Tribunales provinciales de lo Contencioso se remitirán originales los expedientes cuando tengan que informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la vía contenciosa; y también á los Ingenieros que hayan de intervenir en su tramitación.

Art. 128. Sólo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que soliciten de lo que conste en los expedientes, las cuales serán expedidas por el Ingeniero Jefe del distrito, ó por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, si en ésta no radicare la Jefatura de Minas, é irán visadas por el Gobernador, quedando prohibida á los referidos Ingeniero Jefe y Secretario toda práctica en contrario, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 129. Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con cada expediente aquellos otros que estén relacionados con el mismo, haciendo constar esto por diligencia.

Art. 130. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca con copias más ó menos autorizadas; se unirán á ellos los edictos y Boletines oficiales en que se haya anunciado la solicitud; contendrán también las peticiones, renunciaciones, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias relacionadas con los mismos, que se colocarán por orden cronológico para que resulte clara y correlativa la instrucción. La numeración se hará por hojas y no por páginas, y todas irán rubricadas por el Ingeniero ó Auxiliar encargado, que cuidará además de que las diligencias consten en el orden sucesivo en que se practiquen, sin que ninguna se extienda al margen de los escritos, ni se consigne una de fecha posterior con anterioridad á otra que la haya precedido. Cuando por circunstancias imprevistas no puedan unirse al expediente los edictos, se hará constar por diligencia que estuvieron expuestos al público por espacio de treinta

días, y si no se uniese el Boletín oficial, se extenderá también diligencia expresando la causa, y el número, día, mes y año del dicho Boletín oficial en que se publicó la admisión del Registro.

Los claros de papel que resulten en el expediente se tacharán en la forma acostumbrada.

Sólo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros podrá trasladarse á éstos, por certificación visada por el Gobernador, la resolución original contenida en el primero.

Art. 131. No debe negarse la admisión material de ningún escrito ó reclamación de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentación pudiera perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno, debidamente autorizado.

Art. 132. En todo expediente se deberá hacer constar al final, por el funcionario á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas. La nota se escribirá toda en letra, sin guarrismo alguno.

También se hará constar en igual forma el número de folios de que consta el expediente, cuando éste haya de remitirse de una á otra dependencia del Estado.

Art. 133. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título de propiedad, los Gobernadores no podrán dar nunca más que una certificación en que se copie literalmente el título objeto de la reclamación, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

Art. 134. Siempre que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para practicar algu-

nas diligencias, corregir defectos ó subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes, por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose también la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algún escrito ó plano, se harán éstas, extendiendo la oportuna diligencia; y cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán, respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán á continuación del folio donde terminen los trámites anteriores á la reforma.

(Continuará).

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES.

Habiendo sido adjudicado por la Dirección general de Propiedades á D. Nicanor Martínez Gómez, vecino que fué de Madrid y cuyo actual paradero se ignora, como mejor postor, el monte denominado «Masa y Sierra», núm. 4095 del inventario de Propios, sito en la villa de Oña, en esta provincia, en la cantidad 17.320 pesetas, y desestimada la reclamación de nulidad interpuesta contra la expresada venta por los Ayuntamientos de Navas y La Parte de Bureba, se hace público en este periódico oficial la mencionada adjudicación á fin de que llegue á conocimiento del interesado y verifique el pago del primer plazo dentro del término de instrucción, previniendo que si transcurridos quince días desde la publicación del presente anuncio no lo hubiese verificado, se procederá á celebrar segunda subasta, quedando incurso el rematante en las prescripciones que determina el art. 145 y concordantes de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Burgos 19 de Mayo de 1903.—El Administrador, Gaspar Baleriola. =V.º B.º=El Delegado de Hacienda, Solano.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

ADJUDICACIÓN DE FINCAS.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 13 del corriente mes, ha adjudicado fincas de Propios á los compradores siguientes:

Número del inventario.	Nombre del rematante.	Vecindad.	Importe de la adjudicación. — Pesetas.
4161	Enrique Bienes Marchaut.....	Villarcayo.....	25
4140	El mismo.....	Idem.....	1000

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados y á los efectos del art. 137 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855. Burgos 19 de Mayo de 1903.—El Administrador de Propiedades, Gaspar Baleriola. =V.º B.º=El Delegado de Hacienda, Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aranda de Duero.

D. Isidro J. Garcia Alonso, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Emilio Moreno Sanchez, natural de la ciudad de Toledo, sin residencia fija, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado con objeto de requerirle para que manifieste si se ratifica ó no en el contenido del escrito de sus defensores, que se han conformado con la pena que se le pide por el Ministerio Fiscal al expresado Emilio Moreno, en la causa contra él instruida sobre estafa á la Compañía del Ferrocarril de Madrid á Zaragoza y á Alicante, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Aranda de Duero á 16 de Mayo de 1903.—Isidro J. Garcia Alonso. = El actuario, Gregorio Martín y Alonso.

Villadiego.

Por la presente, que se expide para el cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, procedente de la causa seguida en este Juzgado por el delito de hurto contra Ambrosio Gutiérrez Pérez, soltero, jornalero, de 15 años de edad, natural de Villahizán de Treviño, se cita á dicho sujeto, á fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos el día 5 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, en que darán principio las sesiones del juicio oral y público en dicha causa, bajo las prevenciones por la ley establecidas, si dejare de comparecer ante la expresada Audiencia en el día y hora señalados y al objeto indicado.

Dado en Villadiego á 18 de Mayo de 1903.—El Escribano, Máximo A. Linares.

Requisitoria.

D. Argimiro Feijoo Calleja, Comandante del 2.º Batallón del Regimiento Infantería de América, núm. 14, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración me hallo instruyendo al recluta Victoriano Terán Alonso, procedente de la Zona de Burgos.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de Telesforo y de Rosa, natural de Cubilo del Butrón (Burgos), de 29 años de edad, soltero, labrador, de un metro 575 milímetros de estatura y se ignora su actual paradero, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos se presente en

este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa la fuerza de este Regimiento, á responder de los cargos que le resultan en dicho expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y, caso de ser habido, le remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 18 de Mayo de 1903.—Argimiro Feijoo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Burgos.

Programa de la Exposición de ganados dispuesta por el Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

Deseoso el Excmo. Ayuntamiento de fomentar el desarrollo y mejora de la ganadería en la provincia, ha dispuesto celebrar en las próximas ferias de San Pedro y San Pablo una exposición de ganados, con arreglo á las bases que indica el siguiente programa:

PRIMERA SECCIÓN.

Ganado vacuno.

Yuntas sin distinción de raza y de cuatro años en adelante, propios para la labor del campo; un premio de 100 pesetas.

Vacas con rastra, de cuatro á ocho años, sin distinción de raza, que hayan dado alguna cria en poder del expositor; un premio de 50 pesetas.

Toros dedicados á la reproducción, de tres á ocho años, sin distinción de raza; un premio de 25 pesetas.

Novillas sin distinción de raza, de uno á tres años; un premio de 25 pesetas.

SEGUNDA SECCIÓN.

Ganado caballar, asnal y mular.

Caballos sementales que no excedan de diez años; un premio de 25 pesetas.

Yeguas de vientre, con rastra de cuatro á catorce años, que hayan dado una ó más crias en poder del expositor; un premio de 50 pesetas.

Potros ó potrancas de uno á cuatro años; un premio de 25 pesetas.

Muletos ó muletas de uno á tres años, un premio de 25 pesetas.

Garañones sin distinción de raza, que no excedan de diez años; un premio de 25 pesetas.

Burras con rastra, sin distinción de raza y de cuatro á diez años, un premio de 25 pesetas.

TERCERA SECCIÓN.

Ganado lanar

Un morueco y seis ovejas de vientre, de raza churra ó burgalesa, de tres años en adelante; un premio de 25 pesetas.

Un morueco y seis ovejas de vientre, de raza merina, de tres años en adelante; un premio de 25 pesetas.

CUARTA SECCIÓN.

Ganado cabrío.

Macho cabrío, sin distinción de raza ni edad; un premio de 25 pesetas.

Cabras con cria, sin distinción de raza ni edad; un premio de 25 pesetas.

QUINTA SECCIÓN.

Ganado de cerda.

Berracos sin distinción de raza ni edad; un premio de 25 pesetas.

Cerda con crias, sin distinción de raza ni edad; un premio de 25 pesetas.

SEXTA SECCIÓN.

Aves de corral.

Lotes de un gallo y cuatro ó más gallinas de raza española; diploma de honor.

Condiciones y advertencias.

1.ª El ganado que se presente con opción al premio será necesario que haya nacido y se haya criado en la provincia, cuyo requisito acreditarán los expositores con un certificado del Alcalde respectivo, bastando para los sementales el acreditar que se han dedicado á padrear en la provincia uno ó más años.

2.ª Los que deseen presentar ganado en la exposición pasarán un aviso á la Secretaría municipal de Burgos antes del día 26 de Junio próximo, indicando la clase y número de animales que ofrezcan, con los nombres, edad, procedencia y otras circunstancias convenientes. A la vez acompañarán un certificado del Alcalde respectivo para acreditar que el animal presentado reúne las condiciones exigidas en el programa, justificando en cuanto al ganado lanar y cabrío que ha estado en poder del expositor medio año por lo menos.

3.ª La Exposición se abrirá el día 29 de Junio, á las diez de la mañana, debiendo estar entonces colocados en sus respectivos sitios todos los ganados, no permitiéndose la entrada al que se presente después del día y la hora dichos.

4.ª Si fuesen vendidos algunos de los animales expuestos, el comprador no podrá retirarlos hasta después de terminada la exposición, á no ser que renuncie al premio.

5.ª El Jurado tendrá facultad para no adjudicar los premios señalados cuando, á su juicio, no sean merecedores de ellos los ganados presentados.

6.ª El día 30 de Junio, desde las nueve de la mañana, se hará por

el Jurado el examen y clasificación de los ganados, acordándose en sesión que se celebrará enseguida la asignación de los premios.

7.ª El día 2 de Julio, á las once de la mañana, tendrá lugar la distribución de premios.

8.ª Los expositores tendrán cuidado de presentar los ganados debidamente sujetos y con alguna persona encargada de su custodia, pudiendo sacarlos desde las siete de la tarde, si les conviniere, para presentarles en el día siguiente antes de las ocho de la mañana.

9.ª El Jurado se compondrá de una Comisión del Excmo. Ayuntamiento, acompañada de un Veterinario municipal, de otro de la ciudad y de dos reputados ganaderos de la localidad que no estén interesados en la Exposición.

Burgos 19 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Presidente en cargos, Julián de las Heras.

Alcaldía de Fontioso.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta de asociados el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente año, así como el de consumos de este distrito, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden examinarles los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen procedentes, pues terminado dicho plazo no serán atendidas.

Fontioso 20 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Carlos Angulo.

Alcaldía de Zaldueño.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de toda la ganadería existente en este término municipal para el próximo año de 1904, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos de pago de contribución, presentarán en esta Alcaldía relaciones de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de altas y bajas tanto de las alteraciones que hayan tenido en la riqueza rústica como en la urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos reales á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 15 días, debiendo presentar las relaciones en esta Secretaría, reintegradas con un timbre movil diez céntimos cada una.

Zaldueño 20 de Mayo de 1903.—El Alcalde, P. O., León Barrio.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Berlangas.

Mamolar.

Castil de Lences.

Arandilla.

Alcaldía de Villaescusa la Sombria.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares que han de servir de base al repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1904, es preciso que los contribuyentes del distrito y terratenientes forasteros presenten relaciones reintegradas con un sello de 10 céntimos, en el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de los justificantes de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villaescusa la Sombria 18 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Gaspar Saez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Padilla de Abajo.
San Adrián de Juarros.
Valle de Hoz de Arriba.

Alcaldía de Castrillo de Murcia.

Terminado el recuento de toda la ganadería existente en este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el acta general de la misma, por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido que sea no serán oídas.

Castrillo de Murcia 18 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Pedro Hornillos.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cardeñajimeno.

Madril del Monte.

Fontioso.

Cillaperlata.

Itero del Castillo.

Arenillas de Riopisuerga.

Alcaldía de Castellanos de Castro.

Terminadas las cuentas municipales del ejercicio de 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas.

Castellanos de Castro 19 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Bernardo Peña.

9.º Tercio de la Guardia civil.

El día 30 de Julio próximo venidero, á las nueve de la mañana, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta Capital para contratar los ser-

vicios de provisión de prendas de vestuario, sombreros, utensilio y baules que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila, que componen el noveno Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichas prendas se hallan de manifiesto en la casa-cuartel y en las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Valladolid 16 de Mayo de 1903.—El Coronel Subinspector, Constantino Fressa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE BURGOS.

Su situación en 30 de Abril de 1903.

ACTIVO.

	Pesetas.	Cts.
Accionistas	2.400.000	
Caja	262.000 ⁸⁵	
Inmuebles	212.251	
Muebles y enseres	12.000	
Constitución é impuestos al Tesoro	39.000	
Instalación	4.300	
Gastos generales	10.782 ⁷²	
Efectos en cartera	900.812 ⁹⁰	
Valores en poder de correspondientes	176.313 ²⁹	
Corresponsales deudores	153.673 ²⁶	
Créditos c/c garantizados	744.243 ⁴²	
Cupones adquiridos	5.232 ⁴²	
Cupones y amortizaciones al cobro	99.000 ²²	
Diversos deudores	1.214 ⁴¹	
	5.020.823 ⁹⁸	
Nominales		
Depósitos de todas clases	7.253.650 ⁹⁸	
	12.274.474 ⁹³	

PASIVO.

Capital	3.000.000
Fondo de reserva	9.000
Cuentas corrientes	681.333 ⁰⁹
Imponentes Caja Ahorros	627.771 ¹²
Imposiciones	313.400 ⁷⁸
Consignaciones en efectivo	5.250
Corresponsales acreedores	293.844 ⁴⁰
Efectos á pagar	16.478 ⁸⁹
Acreedores por cupones y amortizaciones al cobro	18.067 ⁰³
Diversos acreedores	28.786 ¹¹
Dividendos por pagar	2.150 ⁷⁵
Beneficios	24.741 ⁷²
	5.020.823 ⁹⁸

Depositantes de valores

En custodia	6.154.575 ¹¹	} 7.253.650 ⁹⁸
En garantía	962.850 ⁹³	
Necesarios	136.225	
	12.274.474 ⁹³	

El Contador, Ignacio Casas.—El Director gerente, Cecilio Angulo.—V.º B.º — El Presidente de turno, Agapito Escudero.

Importante.

Habiendo tomado en traspaso la acreditada casa de ferretería de los señores Hijos de E. Cecilia, calle del Cid, número 5, dependiente que fué de D. Nicolás de la Iglesia y hermano del conocido comerciante de esta ciudad Domingo Pablo, donde también he prestado mis servicios posteriormente varios años, tengo la satisfacción de comunicarlo á toda la clientela y á todos mis muchos conocidos y amigos, rogándoles me honren con su visita, seguros de encontrar cuanto deseen en el ramo.—Ciriaco Pablo. 3—8